



DECRETO 82/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 16/2002, DE 19 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO DE CASTILLA Y LEÓN

- *Incluida la modificación efectuada por el Decreto 16/2013, de 9 de mayo.*

En el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de comercio interior, recogidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en su artículo 32.1.10ª, se aprobó la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

El presente Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la citada Ley, que autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo.

Esta disposición desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, puesto que parte de su contenido, en concreto, el capítulo IV del Título I sobre el Consejo Castellano y Leonés de Comercio y el Título II, dedicado a los equipamientos comerciales, ha sido objeto de un desarrollo específico.

Las previsiones de la Ley, así como la complejidad del sector comercial, hacen necesaria una norma que la desarrolle en determinados aspectos.

Una de las principales cuestiones que aborda este Decreto es la regulación de los horarios comerciales ya que es un elemento fundamental en la ordenación del sector. La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales establece que el horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas a menos de 72 horas (ahora 90) y que el número mínimo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de doce (ahora dieciséis). Asimismo, permite que las Comunidades Autónomas modifiquen dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolos o reduciéndolos, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de ocho (ahora diez) el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

En la regulación de los horarios comerciales en la Comunidad de Castilla y León se han tenido en cuenta diversos aspectos. Por un lado, se ha procurado que los horarios comerciales permitan atender de modo adecuado las necesidades de la población y que se facilite la compra en aquellos momentos del año de mayor demanda. Estas necesidades se han valorado teniendo en cuenta la encuesta sobre hábitos de consumo en Castilla y León efectuada por la Fundación General de la Universidad de Valladolid, así como el estudio que sobre la aplicación e impacto de los horarios comerciales ha llevado a cabo en el año 2005 el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que han puesto de manifiesto que en esta Comunidad los consumidores mayoritariamente realizan sus compras en el periodo comprendido entre el lunes y el sábado.

Por otro lado, se ha tratado de mantener el equilibrio entre las grandes empresas de distribución y el conjunto de pequeñas y medianas empresas, circunstancia que ha sido tenida especialmente en consideración ya que la estructura comercial de esta Comunidad presenta un elevado porcentaje de pequeñas empresas comerciales, las cuales tienen más dificultades para abrir los domingos y festivos.

Finalmente, en la regulación de los horarios comerciales, y en concreto en la determinación del número de domingos y festivos de apertura autorizada, se ha considerado el derecho de los trabajadores del sector comercial a la conciliación de la vida laboral y familiar.

Este Decreto, además, desarrolla los requisitos y condiciones para el ejercicio de actividades comerciales de promoción de ventas y regula las condiciones para el ejercicio de ventas especiales.

Y por último, regula la inspección sobre las actividades comerciales, así como sobre los establecimientos comerciales y los productos y servicios que se comercialicen.

El presente Decreto ha sido informado por el Consejo Castellano y Leonés de Comercio y por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 16 de noviembre de 2006,



DISPONE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.- Actividades comerciales y prestación de servicios excluidos

1. No tienen la consideración de actividad comercial, entendiéndose como tal la definida en el artículo 2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, las actividades que se indican a continuación:

- a) La venta realizada por fabricantes, dentro de su propio recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción, salvo que se dirija a consumidores finales.
- b) La venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de producción.
- c) La venta realizada por cooperativas de consumidores y usuarios, siempre y cuando la actividad se dirija exclusivamente a sus socios.
- d) Aquellas actividades que se hallen reguladas por su normativa específica o estén sometidas a un control específico por parte de los poderes públicos.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, no se considerarán incluidos en el ámbito de aplicación de la misma los servicios que se indican a continuación:



- a) Los servicios de carácter financiero, de seguros y de transporte cualquiera que sea el medio utilizado.
- b) El ejercicio de profesiones liberales.
- c) Los suministros de agua, gas, electricidad y teléfonos.
- d) Los servicios de alojamiento, bares, restaurantes y hostelería en general.
- e) Los servicios prestados por empresas de ocio y espectáculos, tales como cines, teatros, circos, parques infantiles y similares, salvo las ventas realizadas en sus instalaciones o anexos siempre que las mismas se desarrollen en zonas de libre acceso.
- f) Los servicios de reparación, mantenimiento y asistencia técnica, siempre que no vayan asociados a la venta con carácter ordinario o habitual.

CAPÍTULO II

HORARIOS COMERCIALES

Artículo 4- Libertad de horarios y publicidad.

1. Cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales durante el conjunto de días laborables de la semana, de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes.
2. Cada comerciante determinará con plena libertad los domingos y festivos que abrirá al público dentro del régimen establecido en los artículos siguientes, y el número de horas de apertura en esos festivos.
3. En todos los establecimientos comerciales se exhibirá, en un lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario de apertura y cierre, así como en su caso los domingos y festivos de apertura autorizada, con su correspondiente horario, en los que el establecimiento permanecerá abierto al público.

Artículo 5.- Horario global

El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será de 90 horas semanales. En aquellas semanas que incluyan algunos de los festivos expresamente autorizados para la apertura, se añadirán las horas correspondientes a tales días. Todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la legislación laboral.



Artículo 6.- Domingos y festivos de apertura autorizada.

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán fijados anualmente mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio en número no inferior a diez, de acuerdo con el procedimiento y los criterios previstos en este artículo.
2. Anualmente la Consejería competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, determinará el número de domingos y festivos de apertura autorizada y el calendario de los mismos mediante Orden que será publicada en el 'Boletín Oficial de Castilla y León' siempre antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiera el calendario.
3. En el calendario que se elabore conforme a los apartados anteriores, en el que no podrán incluirse los días 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, se deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para los consumidores de acuerdo con los siguientes criterios, teniendo en cuenta que al menos ocho de los domingos y festivos que se autoricen deberán estar amparados por las letras a) y b):
 - a) La inclusión de los domingos y festivos coincidentes con la campaña navideña comprendida con carácter general desde el 1 de diciembre hasta el 15 de enero inclusive.
 - b) La apertura en los domingos y festivos correspondientes al inicio del periodo estival, concretamente los comprendidos entre las fechas del 16 de junio al 7 de julio, ambas inclusive.
 - c) Domingos y festivos en los que se produzca una gran afluencia turística.
 - d) La apertura en al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.

Artículo 7.- Excepciones al régimen general.

1. Excepcionalmente la Consejería competente en materia de comercio, a instancia de entidades representativas del sector comercial, podrá autorizar adicionalmente para un ámbito municipal determinado otro domingo o festivo diferente de los autorizados en el calendario general cuando, como consecuencia de una festividad local, se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.
2. Las solicitudes previstas en el apartado anterior podrán presentarse en el plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del calendario de domingos y festivos de apertura autorizada de cada ejercicio, y serán resueltas atendiendo, en general, a



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

las peculiaridades sectoriales, locales, temporales y, en particular, a la ubicación de los establecimientos y el grado de equipamientos y servicios comerciales circundantes, la densidad poblacional y su distribución territorial, pudiendo para ello la Dirección General competente en materia de comercio solicitar informe al Ayuntamiento de la población afectada.

3. El titular de la Consejería competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, dictará y notificará resolución expresa en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, que será publicada en el 'Boletín Oficial de Castilla y León'. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 8.- Establecimientos con régimen especial de horarios.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los siguientes establecimientos:

- a) Establecimientos dedicados principalmente a la venta de productos de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas.
- b) Establecimientos instalados en estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo.
- c) Los instalados en zonas de gran afluencia turística y en los puntos fronterizos.
- d) Las denominadas tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público un mínimo de dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.
- e) Los establecimientos de venta de reducida dimensión, distintos de los citados en las letras anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, con excepción de aquellos que pertenezcan a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta del libro durante la celebración del Día del Libro, la Feria del Libro, o eventos culturales similares relacionados con esta actividad.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por superficie útil para la exposición y venta al público la que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas como superficie computable.



Artículo 9.- Declaración de Zona de Gran Afluencia Turística.

1. La declaración de Zona de Gran Afluencia Turística supone para los establecimientos comerciales instalados en la misma la plena libertad para determinar días y horas en que permanecerán abiertos al público durante la vigencia de la misma.

2. A efectos de horarios comerciales, tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo que cumplan con alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que exista una concentración suficiente de plazas, cuantitativa y cualitativamente, en alojamientos y establecimientos turísticos, o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.

b) Áreas que hayan sido inscritas en la Lista del Patrimonio Mundial o en las que se encuentre localizado un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León, declarado Bien de Interés Cultural, que genere una gran afluencia de visitantes en su entorno.

c) En las que se celebren grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.

En este caso los establecimientos comerciales ubicados en esa Zona podrán permanecer abiertos los domingos y días festivos incluidos en el período durante el que se celebren tales eventos. Esta circunstancia deberá constar expresamente en la declaración que se dicte.

d) Áreas cuyo atractivo principal sea el turismo de compras.

e) Aquellas que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.

f) Cuando concurren otras circunstancias especiales que así lo justifiquen.

3. Con carácter general, la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística tendrá vigencia indefinida, aunque su ámbito temporal de aplicación podrá verse delimitado a determinados períodos del año, cuando así lo solicite el Ayuntamiento correspondiente. Esta declaración, que podrá ser objeto de revisión a instancia del solicitante, producirá efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

4. El procedimiento para la declaración de las Zonas de Gran Afluencia Turística se iniciará mediante solicitud razonada de los Ayuntamientos directamente afectados dirigida a la Consejería competente en materia de comercio.

Las solicitudes que podrán presentarse durante el mes de septiembre de cada año, salvo las que se amparen en la letra c) del apartado anterior que podrán ser presentadas en cualquier momento y con una antelación de al menos tres meses a la fecha del evento que lo justifique, irán acompañadas de una memoria explicativa del ámbito territorial y, en su caso, temporal, sobre los que se pretende la aplicación de la



declaración, así como de una justificación del cumplimiento de los criterios en los que se fundamentan, y con la descripción de las circunstancias concretas que acreditan suficientemente la afluencia turística a esa zona.

No obstante, con carácter excepcional y en el supuesto del apartado f del párrafo segundo de este artículo, podrán presentarse solicitudes fuera del plazo establecido al efecto por razones debidamente justificadas.

5. Recibida la solicitud, la Dirección General competente en materia de comercio solicitará informe de la Dirección General competente en materia de Turismo acerca de los extremos a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, que deberá ser evacuado en el plazo de un mes, entendiéndose favorable si en dicho plazo no se ha emitido.

Asimismo y antes de dictar la propuesta de resolución, las asociaciones más representativas del comercio y de los consumidores del ámbito territorial de la zona cuya declaración se solicita, así como la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente, podrán ser consultadas a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en un plazo de diez días.

6. La Consejería con competencia en materia de comercio dictará y notificará resolución aceptando o denegando la solicitud, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, debiendo ser publicada aquélla en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá estimada.

CÁPITULO III

ACTIVIDADES COMERCIALES DE PROMOCIÓN DE VENTAS

Artículo 10. Principio de simultaneidad

Las actividades comerciales de promoción de ventas, entendiéndose como tales las contempladas en el artículo 29.2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.

Artículo 11. – Requisitos generales.

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse, con carácter general, a los requisitos establecidos en la Ley de Comercio. No obstante y de modo particular, deberá atenderse a los siguientes extremos.



- a) En cuanto a la información clara, veraz y suficiente de estas actividades comerciales de promoción de ventas, esta irá precedida o acompañada de información al público sobre su contenido y condiciones, expresando como mínimo:
- El tipo de actividad comercial de promoción de ventas que se realiza.
 - El periodo de vigencia de la promoción.
 - El producto o productos objeto de promoción, indicando asimismo su precio.

Cuando las actividades promocionales no alcancen, al menos, a la mitad de los artículos puestos a la venta, entendiéndose por artículo la unidad de producto individualmente comercializado, la práctica de la promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.

b) Por lo que se refiere a las características y determinación de los productos ofertados, si dentro de un mismo establecimiento existen productos ofertados bajo distintas actividades comerciales de promoción de ventas deberán diferenciarse claramente aquellos que se encuentran incluidos bajo una u otra modalidad, de tal forma que la distinción entre unos y otros sea fácilmente perceptible por el comprador.

c) En cuanto a los precios, siempre que se oferten productos a precio reducido deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior o habitual junto con el precio reducido, o en sustitución del precio reducido el porcentaje de reducción aplicable, salvo que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez. Se entenderá por precio anterior el que hubiese sido aplicado sobre artículos idénticos durante un periodo continuado de al menos treinta días, salvo las ventas en rebajas en las que este límite temporal no será de aplicación.

Artículo 12. – Ventas en rebajas

1. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los períodos estacionales que el comerciante determine que sean de su mayor interés comercial.

La duración de dichos períodos será libremente decidida por cada comerciante.

2. Los artículos que se ofrezcan en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad en la oferta habitual del establecimiento, entendiéndose como tal cualquier producto que se hubiera puesto a la venta con anterioridad a un precio superior.

Artículo 13.- Ventas de saldos.

1.- En la información al público sobre este tipo de actividad comercial se deberán reflejar, además del contenido previsto con carácter general en el artículo 11, los siguientes extremos:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

- a) La denominación expresa de "venta de saldos".
- b) Las circunstancias y causas concretas que la motivan, en particular si se trata de artículos defectuosos o deteriorados, de forma que sean fácilmente identificables por el comprador.
- c) El periodo de vigencia de la actividad de promoción, cuando no tenga lugar en establecimientos dedicados exclusivamente a la misma.

2.- Tienen la consideración de establecimientos de venta de saldo los establecimientos comerciales que se dedican de manera exclusiva a este tipo de ventas, debiendo anunciarse claramente esta circunstancia en el rótulo del establecimiento. Son los únicos establecimientos en los que se pueden saldar artículos ajenos y artículos adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldos.

Artículo 14.- Ventas en liquidación

1. La venta en liquidación deberá ser comunicada por escrito, al menos con siete días de antelación a su inicio, a la sección competente en materia de comercio de la provincia en que esté ubicado el establecimiento que realice este tipo de venta.

La comunicación de liquidación deberá indicar de manera obligatoria:

- a) Fecha de inicio
- b) Causa que motiva la venta en liquidación; en caso de que se tratase de venta en liquidación por obra de importancia en el mismo local, deberá acompañar copia de la licencia municipal que autoriza la ejecución de las obras de referencia.
- c) Los bienes debidamente inventariados a los que afecta la liquidación.
- d) Fecha de finalización.

2.- Las ventas en liquidación deberán cumplir, además de los previstos con carácter general, los siguientes requisitos:

- a) Los artículos objeto de venta en liquidación sólo podrán ser aquellos que formen parte de las existencias del establecimiento, excluyéndose expresamente aquellos que fueran adquiridos por el comerciante con intención de incluirlos en la liquidación misma.
- b) Las ventas en liquidación por causas de fuerza mayor sólo serán posibles cuando éstas obstaculicen el normal desarrollo del negocio, entendiéndose por tal aquél que impida la práctica habitual de la actividad durante, como mínimo, un mes.
- c) Las ventas en liquidación por obras de importancia sólo serán posibles cuando éstas requieran el cierre del local por un tiempo no inferior a 15 días.
- d) Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

3. Las ventas en liquidación deberán cesar si desaparecen las causas que las motivaron o si se liquidan efectivamente los productos objeto de las mismas.



Artículo 15.- Ventas con obsequio

1. En la información al público sobre este tipo de actividad comercial se deberán reflejar, además del contenido previsto con carácter general en el artículo 11, los siguientes extremos:

- a) El valor comercial del obsequio.
- b) Cualquier coste asociado a la obtención del obsequio.
- c) Las limitaciones que en su caso sean aplicables al obsequio.
- d) El número de existencias con las que debe contar el comerciante para afrontar la entrega de los obsequios, así como las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares.
- e) Deberá fijarse con claridad y, en su caso, publicarse, a través de los mismos medios previstos en el párrafo siguiente, la duración de este tipo de actividad comercial de promoción. En todo caso, esta información estará a disposición del público en el establecimiento comercial donde se produzca la venta con obsequio.

A efectos de lo previsto en la letra d), esta información deberá constar claramente en el envase o envoltorio del producto o artículo de que se trate o, en su defecto, estar debidamente divulgadas a través de carteles u otros anuncios que se entregarán a los compradores o que se publicarán en los medios de comunicación de mayor implantación en la Comunidad. Si se tratara de obsequios que formen parte de un conjunto o colección deberá indicarse expresamente tal circunstancia.

2.- El comerciante estará obligado a entregar al consumidor con el producto o servicio el premio o regalo que cabría esperar de acuerdo con la oferta realizada.

Artículo 16.- Ventas en oferta

1. En la información al público sobre este tipo de actividad comercial se deberá reflejar, además del contenido previsto con carácter general en el artículo 11, las ventajas o incentivos que concurren en el artículo o grupos de artículos ofertados.

2. En el caso de que la venta en oferta tenga por objeto dar a conocer un nuevo producto o servicio, éste deberá ser efectivamente nuevo en el mercado o no haberse prestado nunca en el establecimiento comercial que realiza tal tipo de actividad comercial de promoción y sólo versará sobre este producto o servicio.

3. Deberá disponerse de existencias suficientes para afrontar la demanda. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el periodo de duración de la promoción, el contenido de las ventajas o incentivos así como el número de los potenciales consumidores destinatarios.



Si llegasen a agotarse durante la promoción las existencias de alguno de los productos ofertados, el comerciante asumirá el compromiso de la reserva del producto seleccionado y su entrega durante un plazo no superior a un mes, en las mismas condiciones y precio de la oferta. No obstante, si el comprador no estuviese conforme con dicha medida, o transcurriese el plazo de reserva sin que el comerciante hubiese podido atender a la demanda, el producto solicitado deberá sustituirse por otro de similares condiciones y características, al mismo precio.

CAPÍTULO IV VENTAS ESPECIALES

Artículo 17.- Modalidades

1. Son modalidades de ventas especiales, en los términos previstos en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, las siguientes: ventas a distancia, ventas ambulantes o no sedentarias, ventas automáticas, ventas domiciliarias y ventas en pública subasta.
2. El ejercicio de las ventas especiales estará sujeto a las condiciones establecidas en la Ley de Comercio de Castilla y León, y el presente capítulo.

Artículo 18.- Comunicación de Venta a Distancia

1.- Las empresas dedicadas a la venta a distancia, cuyas propuestas de contratación se difundan por medios de comunicación que sólo alcancen al territorio de Castilla y León o cuyo titular ejerza la actividad desde la Comunidad de Castilla y León, deberán comunicar el ejercicio de su actividad a la Consejería competente en materia de comercio en el plazo de los tres meses siguientes a su inicio.

2.- En la comunicación que se efectúe será necesario hacer constar, como mínimo, los datos relativos a la empresa, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, ámbito de actuación y modalidad de venta, así como el lugar donde los consumidores puedan dirigir sus quejas y reclamaciones.

Asimismo y con carácter voluntario, se podrá acreditar la posesión de certificados de calidad y la adhesión a códigos de conducta o sistemas arbitrales o de resolución extrajudicial de conflictos.

3. Cualquier modificación de los datos, así como la cesación temporal o definitiva de la actividad deberá ser comunicada en el plazo de tres meses desde que se produzca a la Consejería competente en materia de comercio.

Artículo 19.- Procedimiento. Sin contenido



Artículo 20. *Modificación y cese.* Sin contenido

Artículo 21. - *Revocación.* Sin contenido

Artículo 22. - *Venta a domicilio*

La publicidad de la oferta de este tipo de venta, que deberá ser entregada al consumidor, contendrá al menos los siguientes extremos:

- a) La identidad del oferente y su domicilio, a efectos de comunicación con los compradores.
- b) La identidad y acreditación del personal que intervenga en este tipo de venta.
- c) El producto o servicio que se ofrezca con una descripción suficiente y clara sobre su naturaleza, cantidad, calidad y posibilidades de consumo o uso que permita su identificación inequívoca en el mercado.
- d) El precio total a pagar incluidos los impuestos, separando los gastos de envío, si éstos van a cargo del comprador, especificando el sistema de reembolso, así como la forma de pago.
- e) El plazo máximo de entrega o puesta a disposición del comprador del producto o de la ejecución del servicio objeto de la transacción, que se producirá dentro de los treinta días siguientes al de la recepción del encargo por el vendedor, así como las modalidades de entrega y ejecución.
- f) La fijación del derecho de desistimiento y el plazo máximo de que dispone para su ejercicio, que nunca será inferior a siete días.
- g) El sistema de devolución, informando al comprador de que en el supuesto de disconformidad con el envío antes de haber transcurrido el plazo máximo de que dispone para desistir de la compra, los gastos correspondientes irán a cargo del vendedor.
- h) Indicación de si el oferente dispone o está adherido a algún procedimiento extrajudicial de solución de conflictos.

Artículo 23. - *Autorización de las Ventas ambulantes o no sedentarias*

1.- La autorización para el ejercicio de este tipo de venta, que se otorgará por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad, será transmisible previa comunicación a la correspondiente entidad local, y contendrá como mínimo:

- a) Identificación del titular de la autorización.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

- b) Periodo de vigencia.
 - c) Ámbito territorial, y dentro de éste el lugar o lugares en que pueda ejercerse la actividad.
 - d) Fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad.
 - e) Productos autorizados.
2. Quienes ejerzan este tipo de venta deberán tener expuesto, en forma fácilmente visible para el público, el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.
3. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la Consejería competente en materia de comercio, una relación actualizada de los comerciantes a quienes se haya otorgado la autorización correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN

Artículo 24.- *Ámbito de actuación y coordinación*

1. Los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de comercio interior ejercerán funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León por comerciantes o por quienes actúen por cuenta de ellos, así como sobre las instalaciones y establecimientos comerciales y los bienes, productos y servicios que se comercialicen.

2. Asimismo, mantendrán entre sí y con aquellos otros órganos estatales, autonómicos y locales con competencia sectorial la adecuada coordinación a fin de garantizar la máxima eficacia en las funciones que tienen atribuidas por el presente Decreto. En concreto, se darán el apoyo preciso y la información necesaria a través de la elaboración de planes de actuación, creación de órganos de coordinación y cuantas otras técnicas de organización se consideren precisas para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 25.- *El personal inspector*

1.- El personal funcionario que realice la función inspectora, que será aquel que de acuerdo con lo dispuesto en las Relaciones de Puestos de Trabajo tenga atribuidas las funciones de vigilancia, control e inspección en materia de comercio, tendrá en el ejercicio de las mismas la consideración de agente de la autoridad, actuando con la debida independencia y pudiendo recabar el apoyo y la colaboración que sean precisos de otras



autoridades o agentes de la autoridad, incluidas las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la policía local.

2. El personal funcionario que realice la función inspectora, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones, deberá ir debidamente acreditado.

Artículo 26.- *Facultades y deberes del personal inspector*

1. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

- a) Podrá inspeccionar las actividades, instalaciones y establecimientos comerciales así como los bienes y productos que se comercialicen.

Si el local sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona inspeccionada deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

- b) Podrá solicitar la presencia y colaboración, por cualquier medio aceptado en derecho, de cualquier persona, física o jurídica, que pueda tener alguna relación con el objeto de la investigación.
- c) Podrá solicitar cuanta información resulte precisa para el ejercicio de sus funciones inspectoras.
- d) Podrá solicitar la asistencia de técnicos especialistas.
- e) Asimismo, podrá llevar a cabo la recogida de datos e información que permita conocer y realizar estudios de mercado en el sector comercial, a fin de ser incluidos en sus actuaciones propias de vigilancia y control.

2. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, tendrá los siguientes deberes:

- a) Estará obligado a identificarse y a exhibir las credenciales que les habiliten para realizar sus funciones.

No obstante, no está obligado a comunicar su presencia desde el primer momento de la visita de inspección, si esta comunicación pudiera perjudicar el éxito de la labor inspectora.

- b) Habrá de informar y asesorar a los comerciantes o profesionales sobre las disposiciones en materia de comercio, en orden al cumplimiento de las mismas.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

- c) Deberá mantener estricto sigilo profesional respecto a las informaciones obtenidas.

Artículo 27.- *Formalización de las actuaciones inspectoras.*

1. De todas las actuaciones de inspección se levantará acta en modelo oficial, que será fijado por la Dirección General competente en materia de comercio, donde constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) La identidad completa de la persona, física o jurídica, titular del establecimiento o actividad objeto de inspección, incluyéndose la identificación fiscal, así como la identidad de la persona que atiende al personal que realiza funciones inspectoras, indicando en calidad de qué actúa.
- b) Identificación completa del personal que realiza la actuación inspectora.
- c) Lugar, fecha y hora de su formalización.
- d) Los hechos apreciados, las circunstancias concurrentes o de interés y las manifestaciones que desee formular la persona que atiende al personal que realiza funciones inspectoras.
- e) Las diligencias practicadas, si las hubiere, que serán todas las necesarias para asegurar la verificación de los hechos y circunstancias apreciadas o de interés. Para la realización de estas diligencias, el personal que ejerza funciones inspectoras podrá solicitar la asistencia de técnicos especialistas, que actuarán conjuntamente con el personal inspector.
- f) Requerimiento, en su caso, de documentación y la indicación del plazo para su presentación.
- g) Firma del personal que haya realizado las funciones inspectoras y de los técnicos especialistas, en su caso, así como del compareciente o comparecientes, que podrán formular en ese mismo acta las alegaciones que consideren convenientes en relación al contenido de la misma.

2. Los hechos constatados por el personal inspector, y que se formalicen en un acta observando los requisitos establecidos, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

3. La firma del acta no supone aceptación de los hechos que en ella se recojan, sino una mera constancia de la actuación inspectora realizada.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

La negativa a la firma por parte del compareciente no invalidará el acta. Si ésta se produce, se hará constar dicha circunstancia en el acta por el personal inspector mediante la oportuna diligencia.

4. El titular de la actividad o establecimiento mercantil o la persona que haya atendido al personal que realiza funciones inspectoras recibirá, nada más concluir la inspección, copia del acta que se levante y de cuantos anexos se acompañen a la misma.

5. El personal que realiza funciones inspectoras documentará el resto de actuaciones a través de informes, diligencias y comunicaciones.

Disposición adicional única. *Adaptación a la normativa de ordenación del territorio.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, y siempre con respeto a la legislación estatal básica, la determinación de las áreas que puedan ser consideradas zonas de gran afluencia turística podrá ser adaptada a las determinaciones resultantes de la normativa de ordenación territorial vigente en cada momento, y la iniciación podrá corresponder a la entidad local asociativa existente en dicha área».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 y en tanto no se produzca la modificación correspondiente de las Relaciones de Puestos de Trabajo, las funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales previstas en el Capítulo V del presente Decreto, encomendadas a personal funcionario, serán ejercidas por el Jefe de la Sección competente en materia de comercio de los Servicios Territoriales de las respectivas provincias, así como por el Jefe de Sección de Inspección Comercial de la Dirección General competente en materia de comercio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.* (Decreto 16/2013)

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Comercio y Consumo

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de comercio, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».